

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á don José Perez y Rey, Alcalde del distrito de Enfesta, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Santiago para procesar á don José Perez y Rey, Alcalde del distrito de Enfesta.

Resulta.

Que en 30 de enero último Alberto Iglesias, labrador y vecino del lugar de Reboreda, parroquia de San Cristóbal de Enfesta, presentó una denuncia al referido Juzgado manifestando que era arrendatario de unos bienes de la pertenencia de don Narciso Debasa, por los cuales pagaba la contribucion que se le imponia: y que el día 27 anterior, se le habia presentado el alguacil Antonio Gendra, acompañado del celador y algunos vecinos de la parroquia, con una orden expedida por el Alcalde José Perez, por la que se mandaba que el Iglesias pagase á Juan Cela, recaudador de contribuciones, cierta cantidad que no se determinaba, y que se suponía haber satisfecho por el Iglesias como casero de doña Agustina Trasmonte, cuya circunstancia no era cierta, pues que no poseía bienes de ella: anadia el denunciante que á virtud de dicha orden, y por no haberse prestado á semejante exigencia, el alguacil habia procedido al embargo de bienes: el Iglesias concluía su denuncia diciendo que, puesto que la Hacienda estaba reintegrada por el Juan Cela de la cantidad que se suponía era en deber, solo podia reclamársele en juicio verbal ante el el Juez de paz; y que como el Alcalde habia expedido una orden de apremio, le

acusaba del delito de usurpacion de atribuciones.

Que el Juez, en vista de la denuncia presentada, providenció que se ratificase al denunciante, lo que tuvo lugar, acompañándose al propio tiempo las diligencias de embargo y recibos del pago de la contribucion, los cuales aparecian expedidos en 31 de diciembre de 1861, constando de ellos que estaba satisfecha la cuota de doña Agustina Trasmonte; y como la orden de pago y embargo contra Iglesias estaba expedida en 26 de enero posterior, el Juez decretó continuar los procedimientos contra el Alcalde, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, por cuanto, segun decia, el hecho de que se trataba era independiente del ejercicio de las funciones administrativas:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que informase la Administracion de Hacienda pública, viene á comprobarse que en un despacho contra deudores por la contribucion de inmuebles en el Ayuntamiento de Enfesta estaba comprendida la doña Agustina Trasmonte por 42 reales; y que enterada de ello, contestó que los bienes sobre que versaba la reclamacion pertenecian á don Narciso Debasa; y que habiéndose dirigido el comisionado á dicho Debasa, respondió que el pago correspondia al colono Alberto Iglesias ó al repartidor de la parroquia Juan Cela; y que requerido este para que pagase, sin perjuicio de dirigirse contra el colono Iglesias, lo efectuó obteniendo contra este el despacho del Alcalde don José Perez:

Que informando acerca de todo esto la espresada Administracion de Hacienda pública, espuso que el despacho de apremio expedido por el Alcalde estaba arreglado á lo que sobre el particular disponian las instrucciones vigentes, y en particular á lo terminantemente prescrito en el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que determina que son de índole gubernativa los procedimientos que hayan de practicarse para la cobranza de los impuestos públicos y las incidencias á que estos den lugar, mientras que la Administracion no declare á cubierto los intereses de la Hacienda:

Anadia la Administracion que la conducta del Alcalde habia sido arreglada á lo que acerca del particular prevenian los artículos 58 y 94 del mismo Real decreto de 23 de mayo de 1845, y el 17 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847, y 8.º y 11 de la ley de 20 de febrero de 1850:

Que el Gobernador, en vista de esto, despues de oír al Consejo provincial y de

conformidad con su dictámen, requirió al Juez manifestándole que si insistia en creer que habia méritos para procesar al Alcalde don José Perez, solicitase la oportuna autorizacion, pues que el acto de que se le acusaba lo habia ejecutado en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que habiendo aceptado el Juez el requerimiento, solicitó se le concediese la autorizacion, lo cual denegó el Gobernador, tambien de conformidad con el parecer del Consejo provincial.

Visto el art. 58 de la instruccion de 25 de mayo de 1845, que previene que deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no ha sido reclamado en el espacio de dos años:

Visto el art. 63 de la misma instruccion, segun el cual son gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas correctivas contra las personas que tomen parte en ella y en los repartimientos; añadiendo que en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 94, que autoriza al cobrador, Alcalde y Ayuntamiento para nombrar una persona que acompañe al ejecutor de apremios en todas las diligencias que este hubiere de ejecutar:

Visto el art. 17 de la instruccion de 20 de diciembre de 1851, que dispuso que no debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resultasen impuestas á menesterosos, ni las que proviniesen de errores y equivocaciones indisculpables en los repartimientos, son responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, en cuyos artículos 8.º y 15 se establece que los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, y que seguirán por la via de apremio:

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare facultades judiciales:

Vistos los artículos 326 y 327, que señalan la pena en que incurren los empleados que sin autorizacion competente impusieren una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion, bien sea que la destine á algun servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que está comprobado que Alberto Iglesias no habia satisfecho

la cuota de la contribucion á que hacia referencia su denuncia ante el Juez de primera instancia de Santiago:

Considerando que los procedimientos para el pago de los impuestos públicos no pueden suspenderse por ningun motivo, y que si Iglesias tenia alguna excepcion que esponer, debió hacerla ante los funcionarios del ramo:

Considerando que la via de apremio se halla prescrita como consecuencia necesaria para el hecho de aparecer que un contribuyente no ha pagado la cuota que le corresponde satisfacer para los fondos públicos:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Alicante al Juez de primera instancia de Pego para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsolvía, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que se consulta si es ó no necesario otorgar autorizacion por el Juez de Pego, provincia de Alicante, para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsolvía, por haber disparado dos tiros á Ramon Serven.

Resulta:

Que en la mañana del día 4 de julio último, regresando Serven á su casa, y al pasar por el término de la Umbria, desde un trozo de una tierra de su pertenencia le dispararon dos tiros, el uno con carabina y el otro con una pistola, causándole algunas lesiones, que al principio fueron calificadas de graves, pero que quedaron en leves:

Que habiéndose denunciado el hecho al Alcalde por el mismo herido, y practicadas las consiguientes diligencias sumarias, Serven declaró que el autor era el guarda Joaquin Pons y Pellicer:

Que llamado este para que por su parte declarase, confirmó que en la mañana del día en que tuvo lugar la ocurrencia estuvo en la partida de la Umbria; pero negó que viese al Serven y Castell,

y que le produjera las lesiones, confesando sin embargo que días anteriores tuvo cuestion con el herido y un hermano suyo, lo que también depusieron otros varios testigos:

Que el Juez, en vista de esto, y conceptuando al guarda Pons como verdadero autor del delito que se perseguía, resolvió continuar contra él los procedimientos, dando aviso al Gobernador de la provincia, porque, según decía, el hecho lo había efectuado el guarda fuera del ejercicio de sus facultades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorización, porque habiendo declarado el guarda que en la noche en que se causaron las lesiones a Servén se hallaba prestando un servicio propio de su destino, caso de ser reo del delito que se perseguía debía haberle cometido ejerciendo funciones administrativas:

Que antes de este requerimiento del Gobernador, el Juez dictó auto definitivo en la causa, por el que se condenaba al guarda; y habiéndosele notificado la providencia respectiva, se conformó con ella.

Que habiendo insistido el Juez en que no era necesario el requisito de la autorización, lo comunicó al Gobernador, elevando en su consecuencia ambos funcionarios el expediente a la Superioridad.

Visto el párrafo cuarto, art. 7.º de la ley de 7 de abril de 1845 para el régimen y gobierno de las provincias, por el que se previene que corresponde a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) conceder o negar la autorización competente para procesar a los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la garantía de la autorización para procesar es un derecho excepcional, que solo puede invocarse y ser aplicado cuando consta que el hecho a que se intenta aplicar es referente a funciones administrativas:

Considerando que no hay dato alguno por el que pudiera suponerse que el acto que se imputa al guarda Pons, y por que se le ha procesado, le cometiera por virtud de las funciones de su cargo:

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Salamanca al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar a don Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberquena de Argañan, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar a don Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberquena de Argañan.

Resulta:

Que a consecuencia de haber encontrado el guarda del monte comun de dicho pueblo Higinio Diez Gomez algunas ramas de leña en la cabaña que tenían los pastores de don Eugenio Delgado, Párroco de la citada Alberquena de Argañan, se procedió a formar causa criminal de oficio al primero por suponerle autor del delito de graves amenazas, y

por haber allanado sin las correspondientes formalidades la propiedad ajena, cuya causa se sobreyó por auto del Juzgado de primera instancia, que después continuó la Audiencia del territorio.

Que el Párroco don Eugenio Delgado, al denunciar al Juzgado los hechos que se han mencionado, se quejó al parecer de que el Alcalde no hubiera practicado diligencia alguna respecto al particular que le denunciara anteriormente de haberse llevado el guarda del monte un hacha y algunas ramas de leña, que indicaban la corta fraudulenta que motivó el proceder del guarda Higinio Diez Gomez:

Que el Promotor fiscal propuso al Juzgado se averiguara cuanto hubiese ocurrido sobre el particular de la denuncia para en su día proceder a lo que hubiese lugar contra el Alcalde que a pesar de tener en su poder la rama y hacha que le había entregado el guarda, no había procedido a la instrucción o practica de diligencia alguna que esclareciera la corta denunciada:

Que el Alcalde manifestó que no habiendo recibido parte alguno por escrito ni referente a la corta de la madera y demás particulares de la denuncia, no había procedido a la formación de diligencia alguna:

Que habiendo propuesto el Promotor que, con referencia a la primitiva causa formada al guarda, se testimoniare si el monte en que se suponía haberse realizado la corta era de aprovechamiento comun, para en su vista calificar con más acierto la falta atribuida al Alcalde, se certificó que las tres ramas halladas por el guarda Diez Gomez habían sido cortadas en el monte comun de Alberquena, y que por ello se había exigido como prenda el hacha que se entregó al Alcalde:

Que consiguiente, a esto el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, por cuanto el proceder, en el caso de que se trata, había sido en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendía, fundado en que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 35, 48, 49 y 51 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, al guarda de montes era a quien incumbía haber practicado la primera diligencia; en que la circunstancia de haber comenzado el Juzgado ordinario a formar causa criminal al guarda Higinio Diez Gomez por haber embargado el hacha con que suponía haberse cortado las tres ramas, podía haber influido en el ánimo del Alcalde para no providenciar cosa alguna respecto a la pequeña corta denunciada, y en que la administración y custodia de los montes de propios y comunes de los pueblos está inmediatamente a cargo de las corporaciones municipales, bajo la suprema inspección de los Gobernadores:

Visto el art. 38 de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1853, según el cual en los montes dependientes de la Dirección general no puede hacerse ninguna corta o venta ordinaria o extraordinaria, de mayor o menor cuantía, sin previo permiso de la Dirección general del ramo:

Visto el Real decreto de 24 de marzo de 1846, en que se determinan las facultades de los guardas de montes, y por cuyo art. 51 se les atribuye la de formar las primeras diligencias sumarias para la averiguación de los daños ocasionados en los montes:

Visto el Real decreto de 19 de julio de 1850, que dispuso que los Comisarios de montes no procediesen a denunciar ante los Tribunales ordinarios a las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de

enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se autoriza a los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía, e imponer y exigir multas con las limitaciones que señala:

Considerando que la garantía de la autorización previa es un privilegio cuya aplicación solamente procede cuando aparece claro e indubitable el carácter administrativo del funcionario a quien se trata de procesar, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que por la negligencia del mismo interesado no resulta comprobado en forma que hubiese obrado en concepto de empleado administrativo, pues no aparece si el daño ocasionado por la corta de las ramas ha de reputarse como de menor o de mayor cuantía:

Considerando que la regla general es que de todos los hechos punibles se conozca judicialmente, y que solo por escepcion puede conocerse en virtud de facultades gubernativas, y que esto último, por lo mismo de ser excepcional, solo procede cuando aparecen datos ciertos y seguros de que hay mérito para ello:

Considerando que a causa de no existir, según ya se ha dicho, estos datos, debe suponerse que el Alcalde don Cipriano Gonzalez debió practicar diligencias judiciales para la persecución y castigo a que hubiese lugar por la corta de las ramas que le entregó el guarda Higinio Diez Gomez:

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar a Antonio Castelló y Antonio Rodríguez, Vigilantes de seguridad pública, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Lérida denegó la autorización solicitada para procesar a Antonio Castelló y Antonio Rodríguez, Vigilantes de seguridad del mismo pueblo.

Resulta que en la tarde del día 6 de abril último se hallaban sentados en una plaza de dicha ciudad gran número de personas formando diferentes corros y jugando a las cartas, con cuyo motivo, y por estar prohibidos tales actos por un bando de buen gobierno, los Salvaguardias antes mencionados intimaron a los que jugaban que cesaran en ello, lo cual resistieron, diciendo uno de los jugadores que no se debía consentir que dos hombres solos hubiesen de privar a tantos otros de jugar:

Que en vista de esto, uno de los Salvaguardias se acercó a un corro, cogió la baraja, rasgó las cartas y sacó el sable para hacerse obedecer:

Que levantándose entonces los jugadores, acometieron a los Guardias descargando sobre ellos golpes de piedras y sablazos con sus propias armas al grito *ahora es hora, a ellos*:

Que en esta actitud pasaron dos momentos de escuadra por el lugar de la ocurrencia; y como viesan a los Salvaguardias tendidos en el suelo y que los golpeaban los paisanos, apuntaron con las carabinas a los agresores, intimándoles que hacían fuego si no se retiraban, con

lo que se consiguió que se dispersasen, quedando herido y confuso uno de los Salvaguardias, y con lesiones semejantes otro de los paisanos:

Que habiendo dado parte de la ocurrencia el Comisario de vigilancia, se instruyó sumaria gubernativa que pasó al Juez de primera instancia, quien a su tiempo dictó sentencia declarando exentos de responsabilidad a los procesados; y consultando el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que se repusiese la causa al estado de sumario; y que puesto que aparecía que los Vigilantes habían cometido un delito ejecutando vejaciones innecesarias, atropellos y lesiones, se les comprendiese también en el procedimiento:

Que cumpliendo el Juez con lo provido por el Tribunal de segunda instancia, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para encausar a los Vigilantes, lo cual denegó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que los guardias habían obrado en cumplimiento de su deber, y forzados por la necesidad de hacer que se respetaran los bandos de policía y las amonestaciones que en su virtud habían dirigido a los jugadores:

Visto el art. 8.º del Código penal, por cuyo párrafo 11 se declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de su deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la resistencia de los jugadores a obedecer la intimación de los Guardias para que cesasen de jugar:

Considerando que esta misma resistencia exigía que los Guardias empleasen medios de coacción para hacer que se cumpliesen las disposiciones de los bandos de policía:

Considerando que consta también que los paisanos acometieron a los Guardias de una manera violenta; habiendo llegado al extremo de derribarlos en el suelo golpeándoles y causando heridas a uno de ellos cuando ya estaba rendido:

Considerando por todo esto que no puede menos de admitirse que los Salvaguardias, al obrar de la manera que lo hicieron, fué en el ejercicio de su cargo y cumplimiento de su deber, y que no hubo exceso en su manera de proceder:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar a don Eduardo Gonzalez Chia, Teniente visitador que fué de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador denegó la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar a don Eduardo Gonzalez Chia, Teniente visitador que fué de consumos.

Resulta:

Que entre el Administrador de Hacienda de la provincia y Gonzalez Chia mediaron varias contestaciones desagradables con motivo de algunos actos del servicio y manera de desempeñarlo; que varios dependientes del ramo dieron parte de que hallándose una noche en un café de la población entró el Capitan don

Francisco Maiz y les sacó la conversacion de los disgustos que habia entre el Administrador de Hacienda y el visitador de consumos, diciéndoles entre otras cosas que un sujeto habia ido á buscarle de parte de Gonzalez Chia con encargo de que fuera á desafiarse al Administrador, á que se habia negado; que despues supo que en virtud de su negativa, se habia ido á buscar á otro amigo suyo con igual objeto, y que este habia aceptado cumplirlo; y que deseoso de evitar sucesos desagradables, proyectó disuadirle de que desamparara tal comision, por lo cual fué en su busca, y habiéndole encontrado en ocasion en que iba á verificarlo, le habia convencido y hecho desistir:

Que recibidas declaraciones de varios testigos, algunos estuvieron contestes en la certeza de lo que queda espuesto, negándolo otros, entre ellos Maiz, que dice que ni aun conoce á Gonzalez Chia, y que por tanto mal podia haberle buscado para que provocase á duelo al Administrador:

Que en vista de esto, el Juez de Hacienda conceptuó á Gonzalez Chia reo del delito de que habla el art. 112, caso sétimo del Código penal, y en su consecuencia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra Chia, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, éste manifestó que ni directa ni indirectamente habia provocado ni intentaba provocar á duelo al Administrador:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó la autorizacion, fundado en que no constaba probado el hecho á que se referia el Juez.

Visto el art. 192, párrafo tercero del Código penal, por el que se castiga á los que cometen desacatos contra la Autoridad, insultando, injuriando ó amenazando á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 3.º del mismo Código, que determina que son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, espresando que hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea en propio y voluntario desistimiento:

Considerando que aparece denegada la certeza del desacato que se atribuye á Gonzalez Chia, por cuanto Maiz, que es la persona en quien se supone tiene origen la denuncia respectiva, asegura no haber dicho lo que con referencia á él declararon varios sujetos:

Considerando que por ningun otro medio aparece que Gonzalez Chia hiciese la provocacion de que se le acusa, y que por tanto no existe acto punible de ningun genero que se hubiese de castigar con arreglo á la prescripcion del art. 3.º del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á don Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de Berástegui, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espe-

diente en que el Gobernador de Guipúzcoa denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á don Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de la villa de Berástegui en el año de 1860.

Resulta: Que don José Mateo de Esnaola, vecino de la citada villa, en julio de 1861 acudió al Juez de primera instancia de Tolosa denunciando al ex-Alcalde Ibarrola, porque durante el tiempo que habia ejercido este cargo le habia amenazado diciéndole que se vengaria, y porque habia cortado nueve nogales de su propiedad que tenia plantados juntos á su borda llamada Conejo, en un terreno existente sobre la ferreria de Plazaola:

Que habiéndose ratificado Esnaola en su denuncia, otorgó poder á favor de un Procurador del Juzgado para que siguiese el asunto de los nogales, el cual denunció otros dos hechos contra el referido Ibarrola, que eran haber dirigido amenazas á algunos electores de Concejales por negarse á apoyar una candidatura que él proponia, y el otro haber detenido durante unas horas en la Casa Consistorial á la muger de Esnaola, porque se resistia á satisfacer una multa que impuso á su marido por corte de un árbol:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, no se comprobó que los árboles fueran de la pertenencia de Esnaola, sino de la villa de Berástegui, porque el terreno donde se hallaban plantados era propio de la villa, sitio de la ferreria de Plazaola, siendo la esplicacion del supuesto abuso el haberse vendido á José Joaquin Iparraguirre, suegro de Esnaola, 1/4 y media posturas de terreno para construir una borda de ganado, fijándose como una de las condiciones de la venta que en cada año habia de plantar ocho árboles en los montes comunes de las villas de Berástegui y Elduayen, los cuales habian de ser para las mismas villas:

Respecto á las amenazas á los Concejales, se acreditó por declaracion de tres sujetos que á uno de ellos, que era el farmacéutico del pueblo, le habia dicho que *veria si no estaba á quien le indicaba*, y que habia tratado de llevar á efecto la amenaza, proponiendo la rebaja de su sueldo de farmacéutico:

Que otro de los declarantes espuso que habiéndole preguntado el Alcalde si estaba comprometido, y que habiéndole contestado afirmativamente, le replicó que debia votar por la candidatura del Ayuntamiento y que si no votaba *que veria*, y por último aparece por la declaracion de tercer sujeto que en las mismas elecciones le habia indicado el Alcalde que votara por aquella candidatura; y que como le contestase que estaba comprometido por el dueño de la casa que habitaba, le amenazó diciéndole que *mirase bien lo que hacia*:

Respecto á la detencion de la muger de Esnaola, consta por declaraciones de la misma interesada que la detencion fué en la sala de la Casa Consistorial y próximamente de unas cuatro horas que el Alcalde la habia dicho que se estuviese allí hasta que despachase ó hasta que la mandase retirar; y que el Alcalde verificó esto último en vista de haber ofrecido pagar una multa que habia impuesto á su marido por haber cortado un árbol en lugar de otro que le habia adjudicado el Ayuntamiento, añadiendo la declarante que cuando el Alcalde la mandó detener, solo se hallaba presente el Teniente y que estuvo en dicho local á puerta abierta en término de poder salir si hubiese querido:

Que citado el Teniente Alcalde declaró de conformidad con lo que se decía, añadiendo haber visto á la muger de Esnaola sentada en la Casa consistorial algún rato á puerta abierta y que creyó estaria esperando al Alcalde y no en calidad de detenida:

Que el Juez, en vista de todo acordó sobreseer en la causa; y consultando el auto con la Audiencia, este Tribunal providenció que se continuara en los procedimientos, en cuya virtud el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que el Gobernador de acuerdo con el consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que los árboles que el Alcalde habia mandado cortar eran de la propiedad del pueblo, en que no merecian crédito las declaraciones de las personas que se decian amenazadas por sus declaraciones singulares, y porque la detencion de la muger de Esnaola no podia calificarse de arbitraria:

Vistos los artículos 417 y 418 del Código penal, por los que se castiga á los que amenazaren á otros causándoles algun mal:

Visto el art. 315, por el que igualmente se castiga al empleado publico que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 500, que determina que incurra en pena el empleado que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el art. 295 que previene que será castigado el empleado publico que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Considerando que por constar que pertenecian á la villa de Berástegui los árboles que el Alcalde Ibarrola mandó cortar, no hay lugar á conceder la autorizacion, por cuanto la conservacion y cuidado de los montes de la provincia no está sujeta á la vigilancia del Gobierno, según lo prescrito en el art. 212 de la ordenanza de 22 de diciembre de 1855:

Considerando que la orden que el Alcalde Ibarrola dio á la muger de Esnaola, diciéndola que se estuviese en la sala de la Casa Consistorial hasta que la mandase retirar, no constituye orden de detencion arbitraria:

Considerando que las palabras dirigidas por el mismo Alcalde á los tres electores de Concejales no pueden calificarse de amenazas en el sentido á que hacen referencia los artículos 417 y 418 del Código penal:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGUAS.

Hmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por don Francisco Antonio Iribarren, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1843, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Havederreta como motor de un molino: ha venido que intenta construir en el sitio llamado Anizta, jurisdiccion de la villa de Hechalar, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma se establecerá en el si-

tio marbado en el plano, sin construir presa alguna que eleve las aguas en el lecho del río, y se devolverán estas al mismo en el punto que se espresa en dicho plano, evitando toda filtracion en la acequia de derivacion.

2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otro uso que el especial para que se concede.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si el concesionario no diere principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ferro-carriles.—Explotacion, inspecciones y policia.

Hmo. Sr.: Una de las condiciones mas importantes de la industria de los transportes en su relacion con el comercio es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual debe ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente.

El art. 120 del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de los ferro-carriles previene que los animales, mercaderias y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposicion de la persona á quien vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaracion segunda del art. 78 de la instruccion de 10 de abril último, que si las mercancías trasportadas en los trenes de viajeros llegasen á la estacion cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas mencionadas principiarian á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas.

Preñadas ademas con la autorizacion del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada linea las horas de salida y llegada, asi como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del transporte de los encargos y demas objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las en que deberá verificarse su trasmision de un ferro-carril á otro cuando hayan de recorrer los de varias empresas para llegar á su destino.

Respecto al transporte en los trenes de mercancías, ó sean á menor velocidad que los de viajeros, el citado art. 120 dispone que la expedicion de aquellas se haga lo mas tarde á las 48 horas de su entrada, y que se pongan á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy; debiendo por lo que hace á los animales de tiro y silla, avisarse con las horas de anticipacion que se fijan en las tarifas. Pero los trenes de mercaderías no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas estaciones es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, si su itinerario es por lo mismo tomando en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el Gobierno, sino bajo el punto de vista de los cruzamientos de unos y otros; y esta circunstancia esencialísima, ademas de la carencia de reglas para los casos de trasmision de las mercancías de una linea á

otra, hace ilusoria la obligacion de las empresas respecto á la exactitud de los trasportes, y da lugar á la introduccion de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre términos hábiles para exigir á las compañías la indemnizacion de daños y perjuicios á que con arreglo al art. 131 de dicho reglamento da derecho el retardo en los trasportes.

Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policía y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, así de mercaderías como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas, el cual no satisfaría cumplidamente su objeto si no se determinase la duracion del tiempo en que se han de verificar los trasportes, que es una de las condiciones que mas pueden interesar al comercio. Teniendo, pues, en cuenta estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes, que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de julio de 1859.

1.^a Todos los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía se considerarán para el efecto de los trasportes como una sola línea cuando no haya entre ellos solucion de continuidad; y por el contrario las secciones de un mismo ferro-carril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotación, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.

2.^a Cuando los objetos trasportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que, aunque sin solucion de continuidad, esten á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de tres horas, á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de union; y la expedicion, á partir de este punto, tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros, compuesto de coches de todas clases.

3.^a El plazo máximo para la trasmision de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre sí, pero que confinen en una misma localidad, si las empresas respectivas se hallan en combinacion, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la prescripcion 9.^a

4.^a La duracion del trayecto de los trenes de mercaderías, ó sea el tiempo que se ha de inventir en los trasportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razon de 24 horas por fraccion indivisible de 125 kilómetros; pero cuando las mercancías hayan de recorrer mas de 500 kilómetros en una misma línea, la referida fraccion será de 100 kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble vía.

En uno y otro caso no se apreciarán los escesos de distancias que no pasen de 25 kilómetros. Así, 150 kilómetros se contarán como 125; 275 como 250; 525 como 500 etc.

5.^a Cuando las mercaderías y demás objetos trasportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar, para llegar á su destino, de unas líneas á otras, que aunque sin solucion de continuidad esten á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de 24 horas.

6.^a Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obren en combinacion, será hasta de tres dias cuando la trasmision haya de verificarse entre líneas que,

aunque confinen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

7.^a Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los trasportes que esceda de los plazos fijados en esta Real orden y en el art. 120 del reglamento de 8 de julio de 1859, dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los Tribunales de Comercio, con arreglo á los artículos 131 y 137 del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos mas largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa general de aplicacion, en conformidad á lo dispuesto en el art. 126 del repetido reglamento, no tendrán derecho á reclamar si no cuando los retrasos escedan de los plazos convenidos.

8.^a El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real orden cuando ocurra en alguna línea una acumulacion imprevista y extraordinaria de mercancías á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteracion con tres dias, por lo ménos, de anticipacion.

9.^a Desde el dia 1.^o de abril al 30 de setiembre estarán abiertas las estaciones de los ferro-carriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor velocidad que los viajeros, por lo ménos desde la seis de la mañana hasta la seis de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demás objetos espedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche. Desde el 1.^o de octubre al 31 de marzo se abrirán lo mas tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo ménos, hasta las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por escepcion, los domingos y dias festivos se cerrarán á mediodía los despachos de mercancías; y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluirse el dia, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último caso el plazo de 48 horas que ha de transcurrir con arreglo al último párrafo del artículo 146 del reglamento de 8 de julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje, segun las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo transcurrido entre la hora de mediodía y la determinada en los párrafos primero y segundo de esta prescripcion.

10. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto á los despachos de viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspeccion mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripcion y de la 9.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 4 de febrero próximo, á las doce en punto de la mañana, se subasta públicamente en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 7 del actual, el suministro de hulla para el consumo de sus labores desde 1.^o del corriente á 30 de junio de 1864.

El precio máximo admisible será de 20 rs. quintal, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Direccion y en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de docu-

mento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de que habla la condicion 9.^a, debiendo sujetarse en cuanto á su redaccion al modelo que á continuacion se espresa.

Madrid 17 de enero de 1865.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla, con destino á la Casa de Moneda de Madrid desde 1.^o del actual á fin de junio de 1864, se compromete á cumplirlas y á entregarla al precio de (espresado por letra).

Fecha y firma.—Domicilio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano actuario Licenciado don Fermin Gutierrez y Gómara, se ponen á la venta en pública subasta por término de diez dias, un mostrador, el peso, romana, caballète y lanza y demás útiles de una carbonería, que han sido tasados en la cantidad de 214 reales vellon; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á dicha tasa. Y para su remate se ha señalado el dia 29 del corriente enero, á las doce de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 15 de enero de 1865.—Prida.—Por mandato de S. S., Licenciado Fermin Gutierrez y Gómara.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1755	fanegas de trigo.
2801	arrobas de harina de id.
6675	arrobas de carbon.
107	vacas, que componen 44.534 libras de peso.
309	carneros, que hacen 7808 libras de peso.
151	cerdos degollados, que hacen 28.006 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 46 á 54 1/2 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo,	de 14 á 17 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 88 á 92 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Idem fresco,	de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal,	de 72 á 76 rs. arroba.
Lomo,	de 34 á 42 cuartos libra.
Jamon,	de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite,	de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino,	de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 12 á 14 currutos.
Garbanzos,	de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías,	de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon de 62 á 65 rs.	arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas,	de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 25 á 27 1/2 rs. fanega.
Algarroba, á 39 rs. idem.

Trigo vendido.....	1575 fanegas.
Quedan por vender.....	856

Precio máximo....	55
Idem mínimo.....	45
Idem medio.....	50,32

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de enero de 1865.—El Alcalde—Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 19 de enero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 52; á plazo, 52-05, c. y 52 fin cor. vol.

Idem diferido, no publicado, 46-65.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 48-50 d.

Idem del personal, id., 25-50; á plazo 25-50 c. fin cor. vol.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-25.

Acciones de carreteras, emision de 1.^o de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101 d.

Idem de á 2000 rs., id., 101 d.

Idem de 1.^o de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99.

Idem de 1.^o de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-50 d.

Idem de Obras públicas de 1.^o de julio de 1858, id., 97 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8. por 100 anual, publicado, 111 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-80.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215 p.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, sin cupon id., 2480 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 d.

París á 8 dias vista, 5-22.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA:

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.